En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L. A. F. c/ M. F. M. y otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 391 - Año 2021)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 126/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones el día 08/11/21 se ha dictado Sentencia Definitiva obrando la misma a fs. 238/245.

El día 15/11/21 a fs. 250 se dictó Aclaratoria enmendando el leve desliz cometido respecto de la suma por la cual procede el reclamo, quedando el mismo, fijado en la suma de pesos $633.500.

La Citada en Garantía, en fecha 08/11/21 apela la Sentencia Definitiva recaída en autos mediante escrito que obra a fs. 246, y en tanto que el día 15/11/21 a fs. 252 interpone apelación respecto de la Aclaratoria. Los recursos fueron concedidos libremente a fs. 247 y 253 respectivamente.

Los agravios en los que se funda el recurso fueron presentados el día 20/12/21 luciendo anejados a fs. 261/263, en tanto que la contestación de los mismos obra a fs. 276/270 habiendo sido presentada en fecha 01/02/2022.

2.- La sentencia. El pronunciamiento recurrido en su parte resolutiva dispuso: "1) Admitir la demanda entablada por A. F. L. contra F. M. M. e I. E. E. y B. R. C. D. S. L..

Condenar a éstos últimos y a la citada en garantía, en el límite de la cobertura, al pago al primero de la suma de $ 615.000 (Seiscientos quince mil Pesos), en concepto de Lesión Física, Daño Material y Daño Moral, con más los intereses establecidos en el Considerando N° 4, dentro de los Diez (10) de quedar firme este pronunciamiento. 2) Imponer las costas a los demandados y citada en garantía vencidos. Regular los honorarios profesionales de las Dras. E. S. G. y M. I. C., letradas apoderadas de la parte actora, en el 18 %, en conjunto y proporción de ley los de los Dres. V. A. F. y S. F., letrados apoderados de los Sres. M. y E. E., en el 12 %, en conjunto y proporción de ley, los de los Dres. V. A. F. y S. F., letrados apoderados de la citada en garantía en el 12 %, en conjunto y proporción de ley, los del Perito Accidentólogo C. O. A. en el 5 %, los de la perito psicóloga Lic. J. F. en el 5 % y los del Perito Médico M. T. en el 5 % del monto que resulte, sin perjuicios de los mínimos legales y debiendo adicionarse el IVA, si correspondiere. 3) Firme la presente, deberán los demandados vencidos y la citada en garantía abonar la tasa de justicia que corresponda (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH)".

Por su parte la Aclaratoria dispuso: "Subsanar el error incurrido en la Sentencia de fs. 238/245 la que queda redactada de la siguiente manera: […] Admitir la demanda entablada por A. F. L. contra F. M. M. e I. E. E. y B. R. C. D. S. L.. Condenar a éstos últimos y a la citada en garantía, en el límite de la cobertura, al pago al primero de la suma de $ 633.500 (Seiscientos treinta y tres mil quinientos pesos), en concepto de Lesión Física, Daño Material y

Daño Moral, con más los intereses establecidos en el Considerando N° 4, dentro de los Diez (10) de quedar firme este pronunciamiento...".

La controversia giró en derredor del accidente de tránsito acontecido en la intersección de las calles Gales y Alberdi, en el cual un ómnibus al girar hacia su izquierda, embistió por raspado negativo a una la bicicleta.

En lo que interesa, la sentencia, basándose en la pericia accidentológica y en la testimonial sostuvo que la parte demandada no acreditó causal de exoneración de responsabilidad que amerite el rechazo en todo o en parte del reclamo.

3.- Los agravios de la parte citada en garantía. El libelo en el cual recurrente funda la apelación, centra la crítica en dos líneas argumentales.

La *primera* de ellas reside en que la sentencia no tuvo en cuenta que al circular la bicicleta por la izquierda del ómnibus embistente, mínimamente debió declararse la existencia de responsabilidad concurrente.

Desde su punto de vista, el actor obró violando los artículos 39 y 36 de la Ley 24.449.

En este orden, pone especialmente de relieve que la bicicleta circulaba por donde no hay carril de circulación, exponiéndose a los puntos ciegos del chofer y que sobrepasar al colectivo en una intersección de arterias es una maniobra arriesgada "haya colocado el guiño el colectivo o no".

En *segundo término*, la recurrente objeta la condena por daño moral por excesiva, siendo superior a lo reclamado y a la indemnización por incapacidad sobreviniente.

Sostiene que la sentencia afecta el principio de congruencia resultando *extra*

petita.

Así, el doblar la suma peticionada por daño moral remitiéndola al momento del accidente, supondría un enriquecimiento sin causa.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.-Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.- El tratamiento de los agravios de la citada en garantía.

4.1.- Circulación por la izquierda y causal de exoneración de responsabilidad. El planteo de la demandada en cuanto sostiene que debería ser exonerada de responsabilidad con fundamento en que el actor circulaba con su bicicleta a la izquierda del vehículo embistente no debe ser atendido.

Los artículos de la Ley 24.449 citados por la recurrente no dan cuenta de un obrar que haya sido incumplido por la parte actora.

Ello es así pues, los textos legales deben ser interpretados relacionando la totalidad de las reglas que componen cada norma, y en función de las circunstancias que deben ser subsumidas.

Es por ello que la mera referencia a que los conductores utilizarán la calzada y por la derecha, no coloca *per se* a la parte actora de autos en situación de incumplimiento de un deber a su cargo.

De lo contrario existiendo dos carriles por mano, todos los vehículos deberían circular indefectiblemente y en toda circunstancia por la derecha absteniéndose de ocupar el carril izquierdo. En el mismo orden, la limitación de circular por la derecha hallándose el carril izquierdo fatalmente vedado a todo vehículo, proyectaría sus consecuencias también sobre el vehículo de la demandada, colocándola en situación de incumplimiento.

En autos, la pericia accidentológica, que no ha sido impugnada, indicó en respuesta al punto 5 (el cual pregunta: Si el conductor de la bicicleta pudo haber evitado la embestida): "Analizando las constancias obrantes en autos, los daños en cada rodado, sus posiciones finales, sentido de circulación previa de cada rodado, lugar de inicio de las efracciones identificada en croquis con la letra "A", y que indica la zona de caída del velocípedo en el asfalto. Las características físicas de cada rodado. Se establece: Que el conductor de la bicicleta es sorprendido por la maniobra de giro del vehículo de mayor porte (Mercedes Benz), NO existiendo espacio para que pueda realizar maniobras de esquive, en virtud que a su izquierda se encontraba el bulevar central (con cordón cuneta), lo que no le permitía realizar alguna maniobra de esquive hacia su izquierda, como así a su derecha se hallaba circulando el vehículo Mercedes".

En lo relativo al sentido de circulación, los carriles por los que ambos vehículos se desplazaban y las prioridades de paso, la respuesta a la pregunta 6 fue la siguiente: "El sentido de marcha del vehículo ómnibus Mercedes Benz era por el carril Norte de la Avenida Gales con sentido de marcha de Este a Oeste. La bicicleta montine bike lo hacía por la banda izquierda del carril Norte de la Avenida Gales con sentido de marcha hacia el Oeste (próximo al cordón cuneta del bulevar central de la Avenida.

Teniendo en cuenta la legislación vigente, siendo esta la Ley Nacional de Transito N° 24449, las causas son:

LA PRIORIDAD DE PASO EN LA INTERSECCIÓN DE LA AVENIDA GALES (CARRIL NORTE) Y CALLE JOSE ALBERDI, LA POSEE EL RODADO TIPO BICICLETA MOUNTAIN BIKE RODADO 26 COLOR NEGRA, QUE CIRCULABA EN FORMA RECTILINEA POR EL CARRIL NORTE DE LA AVENIDA GALES EN DIRECCIÓN ESTE A OESTE. EL VEHÍCULO MERCEDES BENZ DOMINIO X., PIERDE LA PRIORIDAD DE PASO AL REALIZAR UNA MANIOBRA DE GIRO HACIA SU IZQUIERDA, SIN PERCIBIR QUE POR SU MISMO CARRIL Y A SU IZQUIERDA CIRCULABA EL VELOCIPEDO.

EL CONDUCTOR DEL MERCEDES BENZ, NO TOMO LOS RECAUDOS DE CONDUCCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN PARA REALIZAR LA MANIOBRA DE GIRO, CONFORME LO ESTABLECIDO POR NORMAS NACIONALES (LEY NAC. NRO. 24449)" (Conf. fs. 201 vta. y 202. Texto destacado en letra mayúscula en el original).

La descripción de los hechos en la pericia da cuenta de que conforme los hechos, la maniobra del ómnibus embistente fue antijurídica ameritando además el juicio de reproche.

El apelante cita jurisprudencia en los siguientes términos: "El ciclista que fue embestido por un automóvil es responsable en forma concurrente -y en partes iguales- con el conductor demandado por la ocurrencia del siniestro, pues se acreditó que la bicicleta transitaba por el carril izquierdo…".
En ese momento -en un temperamento acerca del cual no he de emitir juicio-, el apelante interrumpe su lectura. Sin perjuicio de ello resulta enriquecedor destacar que no termina ahí el sumario, dado que la cita completa -

refiriéndose claro está al ciclista al que se hace responsable concurrentemente-, continúa diciendo: "…que imprevistamente se interpuso en la línea de circulación del rodado, quien pese a la maniobra realizada para evitar la colisión no pudo hacerlo" (CNCiv., Sala F, "Gómez, Hugo c/ Salomoni, Juan Pablo Agustín y otros s/ Daños y perjuicios", 11/04/2012, La Ley Online, AR/JUR/14048/2012).

No ha sido acreditado por la quejosa que el actor haya irrumpido imprevistamente interponiéndose en la línea de circulación del vehículo de la parte demandada.

En este orden, la jurisprudencia desde antiguo viene señalando la antijuridicidad respecto de este tipo de maniobras, *v.gr.*: "El conductor del colectivo realizó un viraje hacia la izquierda sin adoptar las medidas de precaución y cuidado que las circunstancias aconsejaban, sin preocuparse de observar si la maniobra que iba a realizar no terminaría encerrando algún otro vehículo que circulara por la misma arteria, como de hecho ocurrió por lo que debe responder por los daños y perjuicios ocasionados, siendo su conducta imprudente y violatoria de las obligaciones que corresponden a todo conductor de un automotor" (Cámara Civil, Comercial, Criminal y Correccional de Zárate, 23/11/1995, "Balugano, Norma E. c/ Martínez, José" D, LLBA 1996, 991, en PREVOT, Juan Manuel, *"Daños y Perjuicios"*, LA LEY, 2008, p. 87).

La demandada, no ha acreditado que la conducta de la actora haya sido desaprensiva en el manejo, coadyuvando de manera causalmente relevante para el derecho al resultado dañoso que se le imputa en estos autos.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.2.- El daño moral. La demandada objeta la condena por daño moral con base en que excede en magnitud lo reclamado, configurando una sentencia *extra petita*, afectando el principio de congruencia y provocando un enriquecimiento sin causa.

Al respecto he sostenido: "Conceptualmente, el daño moral aparece como una afección a los sentimientos de una persona, que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria. Este tipo de daño repercute directamente sobre las cualidades de las personas. Consiste en el desmedro, desconsideración, o cualquier otra dificultad o molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial y se configura cuando media lesión a aquellos bienes no patrimoniales que tienen valor primordial en la vida del ser humano.

Como dijimos oportunamente no queda reducido al clásico *pretium doloris* (sufrimiento, dolor, desesperanza, aflicción, etcétera), sino que apunta a toda lesión a intereses jurídicos del espíritu cuyo trasunto sean unas alteraciones desfavorables en las capacidades del individuo de sentir, de querer y de entender.

No es necesario que la causa de tales padecimientos sea permanente, pues, sostener lo contrario, importaría tanto como limitar la viabilidad del ítem a los supuestos que se producen lesiones que dejen secuelas permanentes, limitación esta que no surge de la ley, y que atentaría contra la integridad de la indemnización" (JALIL, Julián Emil, *"Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios"*, tomo I, Hammurabi, 2020, p.307).*

En principio, tal como surge de la lectura de la pieza por la que se dio inicio al reclamo, el rubro daño moral fue efectivamente materia de reclamo

(Conf. fs.69 vta.).

La sentencia no está concediendo algo que no haya sido peticionado. De ello cabe derivar que debe ser descarto que se esté en presencia de una violación al principio de congruencia.

En lo relativo a la cuantificación, la parte reclamante tuvo el buen juicio de peticionar que el monto reclamado, sea concedido sin perjuicio de lo que "…en más o en menos estime V.S. corresponder" (fs. 62 línea 24, lo cual se reitera a fs. 70 vta. línea 25).

Asimismo, los jueces cuentan con amplias facultades para valorar la magnitud de la indemnización, en función de las circunstancias fácticas y la extensión del perjuicio en función de la entidad del injusto. En autos, el cotejo fotostático de fs. 54/61, la pericia medica de fs. 166/167 y la pericia psicológica de fs. 188/190, dan cuenta de lo traumático de las lesiones padecidas por el actor, y el perjuicio moral, -en la esfera privada de su ánimo-, que afrontar la recuperación supuso; ello con total independencia de las consecuencias materiales y patrimoniales.

La sentencia fue clara al indicar que "la lesión sufrida por el accionante, las secuelas señaladas por el perito médico, la cicatriz en su píe izquierdo, las complicaciones posteriores (infección) y tratamientos que debió cursar y considerando las consecuencias anímicas que aquellas le producen y producirán en los diversos aspectos de su vida (laboral, social y afectiva), conforme relata la perito psicóloga a fs. 188/190", lo cual no ha sido controvertido con éxito por la recurrente.

Lo expuesto permite sostener que la sentencia no incurre en el déficit que le fuera apuntado por *extra petita*.

En cuanto a la *cuantificación del daño moral*, más allá de que la Sra. Jueza de grado haya omitido brindar pautas objetivas legales para cuantificar el daño extrapatrimonial (Vg. satisfacción, sustitutiva y compensatoria a la que refiere el art. 1741 del CCyC), el quejoso incurre en la misma falla que crítica a la sentencia, pues el embate resulta dogmático y carente de los lineamientos objetivos que emergen de la ley.

En este orden, no encuentro una queja concreta, más allá de los calificativos que la apelante emplea sobre el monto. Es decir, pudo haber recurrido a criterios objetivos comparativos para lograr cotejar el importe determinado por la *a quo* con el que pretende sea previsto, y no lo hizo (Ver mi criterio en CAPM, en autos: "V. M. V. y otro c/ D. S.A y/u otros s/ Daños y perjuicios", sent. del 06/04/21, Reg. N° 05/21 SDC).

Por último, debo señalar que no existe *enriquecimiento sin causa* alguno. Al respecto, vale precisar, que éste se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial. Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma. (LETE DEL RÍO, José M., Derecho de Obligaciones, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995,

vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).
Los presupuestos para que ella opere, son los siguientes:

1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien;

2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro;

3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento;

4) Que se compruebe una falta de causa que legitime el enriquecimiento

Nada de ello ha ocurrido en autos, pues la indemnización otorgada por la a quo y su cuantificación gozan de fuente normativa que legitima el enriquecimiento patrimonial del actor.
Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, desestimar lo agravios, rechazar el recurso de apelación incoado y confirmar la sentencia en cuanto fue materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas

especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. arts. 69 del CPCC).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de las letradas de la parte actora, Abogadas M. I. C. y E. S. G., en

conjunto, en el 30% y los de los letrados de la citada en garantía apelante, Abogados V. A. F. y S. F., en conjunto, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

2.1.- Circulación por la izquierda y causal de exoneración de responsabilidad.

La demandada plantea que debería ser exonerada de responsabilidad, y resolverse la responsabilidad concurrente, con fundamento en que el actor circulaba con su bicicleta a la izquierda del vehículo embistente, por donde no hay carril de circulación, tratando de sobrepasar al colectivo y violando la normativa de tránsito.

Los artículos de la Ley 24.449 que invoca la recurrente, no evidencian una conducta antijurídica por la parte de la actora, ello en tanto la simple mención al uso de la calzada por la derecha, de los conductores en general, no coloca a la actora en una situación de incumplimiento, desde que el accidente ocurrió en una vía con dos carriles por mano, es decir, una vía donde los conductores pueden circular por los múltiples carriles existentes.

El criterio que sustenta la apelante, obligaría a que en avenidas de múltiples carriles por mano -como es el caso-, los automotores circulen única e indefectiblemente por el lado derecho, absteniéndose de circular por el carril izquierdo en todo momento, es decir sin poder utilizar el carril izquierdo, lo que carece de todo sentido, y de todas maneras, coloca al colectivo del demandado en situación de incumplimiento, al haber
invadido el carril izquierdo en su maniobra.

Que, por lo demás, la pericia accidentológica, que no ha sido impugnada, y por consiguiente consentida por las partes, fue contundente al establecer a fs. 201 vta/202: *"....Que el conductor de la bicicleta es sorprendido por la maniobra de giro del vehículo de mayor porte (Mercedes Benz), NO existiendo espacio para que pueda realizar maniobras de esquive, en virtud que a su izquierda se encontraba el bulevar central (con cordón cuneta), lo que no le permitía realizar alguna maniobra de esquive hacia su izquierda, como así a su derecha se hallaba circulando el vehículo Mercedes*" (respuesta al punto 5 de la citada en garantía).

Y en cuanto al sentido de circulación, los carriles y la prioridad de paso, el experto refirió que: "*El sentido de marcha del vehículo ómnibus Mercedes Benz era por el carril Norte de la Avenida Gales con sentido de marcha de Este a Oeste. La bicicleta montine bike lo hacía por la banda izquierda del carril Norte de la Avenida Gales con sentido de marcha hacia el Oeste (próximo al cordón cuneta del bulevar central de la Avenida. Teniendo en cuenta la legislación vigente, siendo esta la Ley Nacional de Transito N° 24449, las causas son: la prioridad de paso en la intersección de la avenida gales (carril norte) y calle Jose Alberdi, la posee el rodado tipo bicicleta mountain bike rodado 26 color negra, que circulaba en forma rectilinea por el carril norte de la avenida gales en dirección este a oeste. El vehículo Mercedes Benz Dominio X., pierde la prioridad de paso al realizar una maniobra de giro hacia su izquierda, sin percibir que por su mismo carril y a su izquierda circulaba el velocípedo. El conductor del Mercedes Benz, no tomo los recaudos de conducción, prevención y atención para realizar la maniobra de giro, conforme lo establecido por normas nacionales (Ley nac. Nro. 24449*)"

La mecánica y causa del accidente que surgen de la pericia, establecen que el conductor del Mercedez Benz, no tomó los recaudos de conducción y prevención para realizar la maniobra de giro, que al iniciar la maniobra de viraje y cuando se encontraba en forma oblicua encerró al ciclista y lo embistió por raspado negativo (fs. 199).

En este orden, sabido es que quien va a realizar una maniobra imprevista, como lo es salir de una avenida de dos manos para tomar una calle lateral, doblando hacia la izquierda y cruzando el carril correspondiente a otros circulantes, debe tomar las precauciones necesarias antes de emprender tal maniobra dado su gran peligrosidad.

Es que, conforme al art. 43 de la ley 24.449, "para realizar un giro debe respetarse la señalización y observar las siguientes reglas: a) Advertir la

maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar; c) Reducir la velocidad paulatina mente, girando a una marcha moderada; y d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista..."

Se ha sostenido que: "….*se debe respetar la prioridad de paso de quienes circulan por su mano, dejándolos pasar primero, so pena de incurrir en grave imprudencia*." (Tratado de la Responsabilidad Civil, Felix A. TRIGOREPRESAS – Marcelo LOPEZ MESA, Tomo III, pág. 801, Ed. La Ley, 2004).

Nada de esto ha ocurrido en el caso de marra.

Así, la jurisprudencia desde antaño viene señalando la peligrosidad de este tipo de maniobras al sostener: "*Si el accionado no guardó en la emergencia la conducta debida, toda vez que circulando en el mismo sentido del que llevaba el vehículo del actor, encontrándose éste sobre su izquierda y casi apareado a su línea de marcha, acometió el giro hacia su izquierda sin advertir la presencia del otro móvil (arts. 512, 902, 1113, Código Civil; 163 inc. 5to., 2do. párr., 164, 384, Código Procesal; 51 inc. 3ero. y 53, ley 11.430), tal maniobra es la única que, en la especie, cabe tener por causante del siniestro, careciendo en toda relevancia el carácter de embestidor mecánico que ostenta el automóvil del actor, pues a más de ser ello relativo, el sistema de la responsabilidad se erige sobre la idea de la causa, para lo cual sólo importa establecer cuál de los partícipes es el que ha dado motivo al impacto.*" ("Otero, César O. c/ Rivero, Oscar A. s/ Daños y perjuicios" - CC0201 - LP 100909 RSD-320-3 S - 4-11-2003, elDial.com - W1723A, SCJBA)

En autos, ha quedado acreditada la maniobra antijurídica realizada por la demandada como causante del accidente y, contrariamente a lo afirmado por esta en su queja, no se acreditó que el actor hubiera irrumpido imprevistamente interponiéndose en la línea de circulación del demandado,

ni que su conducta hubiera coadyuvando de manera causalmente relevante, al resultado dañoso.
Más aún, cabe recordar que, la prueba del hecho de la víctima, en tanto causa de exoneración del responsable, debe ser aportada por este en forma certera e indubitada, lo que no ha sucedido en autos.

Por los fundamentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.2.- El daño moral.

La demandada se queja por la condena por daño moral sosteniendo que excede en magnitud lo reclamado, configurando una sentencia *extra petita*, afectando el principio de congruencia y provocando un enriquecimiento sin causa.

Sabido es que el daño moral representa los padecimientos sufridos, dolor, angustia, incertidumbre, alteración de la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos del ser humano, que tengan un origen o agravamiento en el hecho generador del daño.
Claramente, cuando hablamos de daño moral nos referimos a situaciones que abarcan parte de los aspectos más valiosos de la vida humana como lo son la vida de relación, sus proyectos de vida y sus proyecciones, aspectos que desde ya hacen a la integralidad de la persona humana y que, por consiguiente resultan relevantes para el derecho.
Así lo dañado son bienes de afección y percepción emocional, física, espiritual y moral, insusceptibles de apreciación pecuniaria, pero que pueden ser relativamente satisfechos mediante una suma de dinero que no

deje indemne la ofensa, sin que ello represente un lucro que desvirtúe la finalidad de la reparación pretendida.

Se trata de un rubro de muy difícil estimación, por comprender vivencias personales que se configuran en el fuero íntimo de la víctima, y la afectan en forma individual, según las particularidades y circunstancias de cada víctima, pero que debe indemnizarse pecuniariamente, debido a la inexistencia de otro medio apto para mitigar el dolor padecido.

Ello así, en tanto, sin perjuicio de ser un daño no patrimonial, es un daño jurídico, es decir un perjuicio que el orden jurídico atiende.

Así se ha sostenido que: "*El daño no patrimonial a la persona (daño moral), como daño jurídico, se ubica en el campo de la responsabilidad civil, de manera definitiva, clara y armoniosa, sin contradicciones ni zonas grises.*"-MOSSET ITURRASPEPIEDECASAS, "Responsabilidad por Daños", tomo V, pág.67, RUBINZALCULZONI, 2016-.

En autos, surge del escrito de demanda que, el rubro daño moral fue efectivamente materia de reclamo (Conf. fs. 69 vta.), en consecuencia, la sentencia atacada, no ha concedido un rubro que no haya sido peticionado. Por ello cabe desestimar, que se esté en presencia de una violación al principio de congruencia.

En cuanto a la cuantificación del rubro, la parte actora a fs. 62 línea 24 y a fs. 70 vta., línea 25), al estimar el monto de su reclamo solicitó que le sea concedido sin perjuicio de lo que *"...en más o en menos estime V.S. corresponder"* y ello fue lo que efectivamente realizó la Sra. Jueza de grado, sin apartarse de los límites del petitorio.

En este sentido, los jueces cuentan con amplias facultades para valorar la cuantía del resarcimiento, según su prudente arbitrio, que no se encuentra

sujeta a cánones estrictos, en función de las circunstancias fácticas y la extensión del perjuicio.

En autos, las constancias de fojas 152/159, 166/167 y 188/190 54/61 dan cuenta de la magnitud de las lesiones padecidas por el actor, y el perjuicio moral sufrido en su esfera íntima, derivado de las lesiones físicas y su recuperación, más allá de las consecuencias materiales y patrimoniales.

Así, la sentencia de grado fue explícita al señalar que "la lesión sufrida por el accionante, las secuelas señaladas por el perito médico, la cicatriz en su píe izquierdo, las complicaciones posteriores (infección) y tratamientos que debió cursar y considerando las consecuencias anímicas que aquellas le producen y producirán en los diversos aspectos de su vida (laboral, social y afectiva), conforme relata la perito psicóloga a fs. 188/190", sin que la recurrente haya logrado conmover los fundamentos del fallo.

Por todo lo expuesto, considero que la sentencia atacada no ha resuelto *extra petita* tal como acusa la recurrente.

Coincido con mi colega preopinante en cuanto a que la Sra. Jueza de grado ha omitido brindar pautas objetivas legales para cuantificar el daño extrapatrimonial (Vg. satisfacción, sustitutiva y compensatoria a la que refiere el art. 1741 del CCyC), pero sin embargo, el quejoso incurre en la misma falla que crítica a la sentencia, pues el embate resulta dogmático y carente de los lineamientos objetivos que emergen de la ley.

Por ello, no advierto una queja concreta que logre desvirtuar el monto otorgado.

Por último, debo decir que tampoco existe *enriquecimiento sin causa* alguno, en tanto este concepto comprende el desplazamiento patrimonial sin correlato o contraprestación, por lo que se produce un empobrecimiento en

una persona y un enriquecimiento correlativo en otro, sin causa legítima que los vincule, es decir, sin justificación alguna.

Así, cuando se produce el desplazamiento de una valor del patrimonio de una persona al de otra sin que exista un título o causa jurídica que lo justifique, la ley confiera al empobrecido una acción de restitución en defensa de su patrimonio como respuesta a ese menoscabo injustificado, circunstancia que resulta de toda lógica, por cuanto, admitir lo contrario, resultaría impropio de un estado de derecho como el nuestro.

En autos, donde la indemnización otorgada se encuentra debidamente cuantificada y fundada en derecho, no encuentro que se configure, en la especie, una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento sin causa del actor, razón por la cual considero que el agravio debe ser rechazado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993- La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida - art.69 y ccdtes. del CPCC-.

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia -art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de las letradas de la parte actora, Abogadas M. I. C. y E. S. G., en conjunto, en el 30% y los de los

letrados de la citada en garantía apelante, Abogados V. A. F. y S. F., en conjunto, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravio;

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC);

3. **REGULAR**, los honorarios de las letradas de la parte actora, Abogadas M. I C. y E. S. G., en conjunto, en el 30% y los de los letrados de la citada en garantía apelante, Abogados V. A. F. y S. F., en conjunto, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravio;

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC);

3. **REGULAR**, los honorarios de las letradas de la parte actora, Abogadas M. I C. y E. S. G., en conjunto, en el 30% y los de los letrados de la citada en garantía apelante, Abogados V. A. F. y S. F., en conjunto, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDC,